

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SENTENCIA N°. 192

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira Valle, diciembre veintiuno (21) de 2023**

**REF: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DTE: BRAJAN STIVEN RUIZ MOSQUERA
DDO: NIÑO GABRIEL ESTIVEN BENAVIDES DIAZ
REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA
MARISOL BENAVIDES DIAZ
RAD: 76-520-31-84-002-2022-00527-00**

I. ASUNTO. -

Se profiere SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido a través de gestor judicial por el señor BRAJAN STIVEN RUIZ MOSQUERA, en contra del niño GABRIEL ESTIVEN BENAVIDES DIAZ representado legalmente por la señora MARISOL BENAVIDES DIAZ.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos esgrimidos en el libelo, son los siguientes:

1. El señor BRAJAN ESTIVEN RUIZ MOSQUERA, y la señora MARISOL BENAVIDES DÍAZ, tuvieron una relación sentimental, la cual inició en el mes de agosto del año 2010, sostuvieron relaciones sexuales en el mes de mayo del 2016, como consecuencia generaron el embarazo de la señora MARISOL BENAVIDES DIAZ.
2. En el mes de agosto del año 2016, el señor BRAJAN STIVEN RUIZ MOSQUERA, decide viajar al país de CHILE, para conseguir un mejor futuro, en ese momento la señora MARISOL BENAVIDES DÍAZ, tenía tres meses de gestación, Durante el tiempo de gestación de la señora MARISOL BENAVIDES DÍAZ, él señor BRAJAN ESTIVEN RUIZ MOSQUERA, envió eventualmente aportes económicos para el sostenimiento y cuidado personal que la señora MARISOL BENAVIDES DÍAZ, además, la madre del señor BRAJAN ESTIVEN RUIZ MOSQUERA, quien responde al nombre de ANDINEY MOSQUERA, la cuidó durante toda la gestación.
3. El día 8 de enero de 2017, nació GABRIEL ESTIVEN BENAVIDES DÍAZ, en la

ciudad de Santiago de Cali (Valle), y fue registrado solo con los apellidos de su señora madre MARISOL BENAVIDES DÍAZ, en la Notaria Única del círculo de Candelaria (Valle).

Con tal sustento factual, solicita se declare:

1. Que el niño GABRIEL ESTIVEN BENAVIDES DÍAZ, nacido el día 08 de enero del año 2017, en el Municipio de Cali, quedando debidamente registrado con indicativo serial No 55231879 y NUIP 1115549661 de la Notaria Única de Candelaria - Valle, es hijo extramatrimonial del señor BRAJAN STIVEN RUIZ MOSQUERA.
2. Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la Notaria Única de Candelaria - Valle, para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del niño GABRIEL ESTIVEN BENAVIDES DÍAZ.
3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demanda.

III. ANTECEDENTES.

Subsana la demanda, fue admitida por auto No 1751 de fecha 15 de noviembre de 2022, después de haber sido subsanada en debida forma. Providencia en la cual se ordenó la notificación personal del demandado, niño GABRIEL ESTIVEN BENAVIDES DIAZ representado legalmente por la señora MARISOL BENAVIDES DIAZ, se ordenó la prueba de ADN, y la notificación al Ministerio Publico y Defensor de Familia.

La parte demandada se tuvo por notificada conducta concluyente, durante el termino de traslado contestó a través de gestora judicial, aceptando uno hechos y negando otros, oponiéndolos a las pretensiones.

Ulteriormente mediante auto de fecha 7 de marzo de 2023, se tuvo por contestada la demanda, se señaló fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, al grupo familiar involucrado.

Antes de la fecha señalada para la toma de la prueba de ADN, la gestora judicial de la parte actora, solicito se fijara nueva fecha para realización de la prueba, teniendo en cuenta que su mandante se encontraba hospitalizada. Allegado el dictamen pericial del estudio genético al grupo comprometido, se corrió traslado a las partes del dictamen, mediante auto de sustanciación No. 2059 de 15 de noviembre hogaño, sin que haya sido objeto de ningún reparo.

Conforme al resultado de la prueba de ADN, se procede a proferir sentencia de plano, acorde a lo contemplado en el numeral 4, literal b del artículo 386 del C.G.P.

IV.- PRUEBAS.

A la demanda se acompañó, en copia registro civil de nacimiento del niño GABRIEL ESTIVEN BENAVIDES DÍAZ, expedido por la Notaria Única de Candelaria - Valle., cédula del demandante, constancia secretaria de la Comisaria de Familia de Candelaria del 11 de junio de 2021 y 30 de junio de 2021, declaración extraprocesal del 13 de junio de 2022, rendida por los señores JORGE ELICER MOLINA HERRERA y ADINEY MOSQUERA HERREA e imágenes fotográficas.

Con la contestación de la demanda se allego consulta en el sistema SPOA de la fiscalía y oficio de medida de protección de fecha 10 de junio de 2021. A pedido de la parte demandante, y dentro del trámite, se decretó y practicó, la prueba de genética.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

1.- Presupuestos procesales:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

En el asunto que nos ocupa, convergen en su integridad los presupuestos procesales, es así como la competencia del Juez, está determinada por la naturaleza del asunto y el factor territorial – Domicilio y residencia del niño demandado-, inciso 2 numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso; la capacidad para ser parte se encuentra establecida por tratarse las partes personas naturales con plena capacidad para ejercer y disponer de sus derechos; la capacidad procesal, los sujetos intervinientes están debidamente representados, el demandante por intermedio de apoderado judicial y el niño demandado actúa por intermedio de su progenitora y ésta a su vez, por intermedio de profesional del derecho, y finalmente el libelo reúne los requisitos formales exigidos para esta clase de asuntos.

VI. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN.

Como nexo jurídico de unión entre un padre con su hijo por vía del vínculo del parentesco establecido por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, la filiación generalmente tiene como fundamento material el hecho fisiológico, íntimo e incierto de la procreación, no obstante que por excepción pueda originarse, también, en un acto netamente jurídico, como la adopción.

Cuando proviene de aquel hecho su constitución presupone la existencia de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre por la época en que se presume (de ley) ocurrió la concepción del hijo, que habidas fuera del matrimonio y no mediando éste posteriormente conducen a edificar sobre si la denominada filiación extramatrimonial fuente, como la matrimonial y la adoptiva, de un conjunto de derechos y obligaciones que la persona natural adquiere frente a la familia, la sociedad y el estado, denominado Estado Civil, que por su trascendencia y relevancia jurídica ha sido revestido, en su establecimiento y modificación, de especiales requisitos objetivos y materiales que encuentran desarrollo a través de las denominadas “*acciones de orden público*”, “*o acciones de estado*”, encaminadas a concretarlo o modificarlo, y que constituyen la expresión objetiva de los principios de justicia, equidad y progenitura responsable, y el cauce legal que el titular posee para indagar y establecer quién es su padre o su madre y, consecuentemente, para aprovecharse de todos los beneficios personales, familiares y sociales que su auténtico estado civil pueda ofrecerle.

Precisamente, como concreción de esos cauces jurídicos y legales, y, en atención a los diversos y diferentes eventos o circunstancias que generalmente le sirven de fuente primaria, el legislador ha establecido (Art. 4º de la Ley 45 de 1936 modificado por el art. 6º de la Ley 75 de 1968 a su vez modificada por la Ley 721 de 2001) seis presunciones (causales) cuya demostración -de una o varias- hace presumir (juris tantum) la paternidad y, de consiguiente, da lugar a su declaratoria judicial.

VII.- LA CAUSAL INVOCADA.

Conforme al fundamento fáctico de la demanda se indicó como tal, la existencia de relaciones sexuales extramatrimoniales entre la madre y el presunto padre (por la época en que se presume, de ley, ocurrió la concepción del niño demandado).

VIII.- LAS RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES.

Tienen como fundamento legal la prerrogativa contenida en el ordinal 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968 que modificó el artículo 4º de la ley 45 de 1936, que autoriza al juez (de Familia o Promiscuo de Familia) para declarar la paternidad extramatrimonial *“...en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”,* es decir, *“...no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos contados hacia atrás, desde la medianoche en que principie el día del nacimiento”.*

De donde que la prosperidad de la pretensión filiativa fundada en esta causal, antes de la vigencia de la Ley 721, requería del establecimiento fehaciente de dos elementos axiológicos, a saber:

- a.- *La existencia de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre del hijo, y,*
- b.- *Que tales relaciones se hubiesen realizado durante el tiempo en que según la ley pudo tener lugar la concepción del hijo.*

En cuanto hace al primer elemento, habida cuenta del carácter íntimo y privado que generalmente identifica las relaciones sexuales, que las torna de muy difícil y aún imposible verificación por percepción directa, el legislador (extraordinario) de 1975 había concluido razonablemente por permitir que su establecimiento pudiera “...inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad”; eliminando de este modo, en consonancia con el giro que la evolución personal, familiar, económica y social había impreso -y continúa haciéndolo- a las costumbres, principios y valores de la sociedad colombiana, los elementos de notoriedad y estabilidad que, además de su pura existencia, se requerían para acreditar las relaciones sexuales y erigir sobre ellas la declaratoria judicial de la paternidad extramatrimonial que, fuera de la unión marital de hecho (concubinato), tornaban prácticamente imposible su establecimiento probatorio e ilusoria la filiación deprecada, acarreado con ello la frustración de muchas personas que se veían impedidas de hacer realidad esa elemental, justa y trascendental aspiración y, por contera, haciendo nugatorios los objetivos de la ley 45 de 1936.

En conclusión, desde entonces ya no era menester que las relaciones sexuales tuviesen el carácter de estables, frecuentes y notorias, como tampoco que fueran la exteriorización o el producto de una relación amorosa o sentimental singular, estable y permanente pues, por el contrario, bien podían (y pueden) ser el fruto de encuentros únicos, eventuales u ocasionales y, aún más, protagonizados por un hombre y una mujer extraños e indiferentes entre sí y, por lo visto, sin arraigo en el amor o en la convivencia formal (unión marital de hecho), o también irregular (adulterio), franca o velada a los demás, sino como expresión

exclusiva de la satisfacción de un impulso meramente erótico sexual, consentido, remunerado y, aún, forzado.

De ahí que la Corte Suprema de Justicia, al efecto expusiera.

“(…)Frente a las nuevas regulaciones de la ley 75 de 1968, las relaciones sexuales que le sirven de soporte a una declaración de paternidad natural (sic) no requieren ser estables ni notorias, como lo exigía la ley 45 de 1936; hoy, acreditadas las relaciones de este tipo, aunque sean esporádicas efímeras, si coinciden con la época en que fue concebido el demandante, son firme soporte para sustentar la declaración de paternidad frente al hombre que por entonces fue amante de la madre de aquél”¹

Y en otra oportunidad, ratificara:

“(B) No es requisito indispensable que esas relaciones hayan tenido continuidad, ni menos aún que hayan sido regulares y frecuentes o realizadas de modo tal que de las mismas resulte una cierta apariencia de fidelidad entre los amantes; La declaración de paternidad puede demandarse hoy con apoyo en la existencia de relaciones sexuales, ya sean estables mas no ostensibles; ora notorias, mas no estables y, finalmente, aunque no sean ni lo uno ni lo otro. (G.J.T.CXLVIII, pág. 190).

“(C) Tampoco es condición obligatoria para la configuración de los hechos indicadores sobre los cuales puede cimentarse la presunción examinada, el que esa relación amorosa entre el varón y la mujer se haya extendido por todo el tiempo en que por ministerio de la ley se presume que pudo suceder la concepción del hijo cuya filiación se pretende sea declarada. Cosa diferente es la necesaria ubicación temporal de los indicios que han de servir para inferir la existencia de ese trato sexual a los cuales se refiere, en el segundo inciso, el num. 4° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, habida cuenta que cuando falta la prueba directa de las relaciones carnales estas no pueden ser deducidas sino del trato personal y social entre los amantes, obviamente dotado de cierta objetividad, perceptible por los terceros, durante el tiempo en que ha de entenderse ocurrió la gestación...” (G.J.T.CXLIII, pág. 72)”²

Hoy, salvo casos excepcionales, o para establecer aspectos relacionados con la prestación alimentaria y precisamente como nueva avanzada de este proceso evolutivo del régimen legal nacional sobre filiación extramatrimonial, su establecimiento judicial acaba de ser prácticamente desligado de ese contexto puramente fáctico y circunstancial en el cual el juez actúa a partir de una serie de hechos y eventos que le propone la demanda y a través del proceso reconstruye para precisarlos, decantarlos y subsumirlos en la norma general y abstracta creada por el legislador y finalmente declarar o reconocer o no el derecho invocado, para ser radicado, eso sí sin perjuicio del principio de la apreciación general de

¹ Casación Civil, Sentencia de Ago. 13/79.

² HELÍ ABEL TORRADO, Código De Familia, Legislación, Jurisprudencia, Doctrina y Normas Complementarias; comentado-concordado, derecho sustantivo y procedimientos, ediciones librería del profesional, Bogotá D.C., Colombia, Pág. 709.

las pruebas (art. 176 del Código General del Proceso), casi exclusivamente en el factor eminentemente científico y técnico a través del dictamen pericial, por concernir tales eventos o circunstancias afirmados o por investigar a hechos que escapan a su cultura profesional general y jurídica por pertenecer a especializados conocimientos de la ciencia, y porque de todas maneras, pero también sin menoscabo de su específica facultad de apartarse de sus respectivas conclusiones de acuerdo con las reglas de la sana crítica, a través de esos informes técnicos o científicos se ofrecen a las partes, y a la sociedad en general, mayores garantías de justicia pronta, recta e imparcial.

IX.- EVALUACIÓN PROBATORIA:

En el entendido de que *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* a las partes corresponde probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen” (Artículo 164 y 167 del Código General del Proceso).

De consiguiente, por cuanto la actora ha erigido su pretensión filiativa sobre la base de la presunción consagrada en el ordinal 4º del artículo 4º de la ley 45 de 1936 modificado por el artículo 6º de la ley 75 de 1968, le compete acreditar probatoriamente la constitución del presupuesto de hecho que la fundamenta, a través de los elementos de convicción previstos en la ley (*“onus probandi incumbit actori”*).

Pues bien, en cuanto al aspecto objetivo, con registro civil del nacimiento del niño GABRIEL ESTIVEN BENAVIDES DÍAZ se prueba su existencia y que nació en el municipio de Cali Valle, el día 08 de enero de 2017; de donde también se establece su minoría de edad y, por ende, su incapacidad para comparecer por sí mismo en juicio, y por consiguiente su necesidad de hacerlo por intermedio de su madre y representante legal; y el interés jurídico que le asiste al presunto padre para comparecer a la acción estatal a través de la *“Jurisdicción de Familia”* en orden al efectivo ejercicio del derecho a que se establezca el auténtico estado civil del niño demandado.

Prueba Pericial.

Si bien es cierto, en antaño la *“prueba genética”* sólo servía como indicador excluyente de la paternidad cuando el resultado era incompatible, los avances científicos en la medicina y la ingeniería bionuclear, especialmente, de la mano de la moderna tecnología han hecho que en la actualidad la prueba de ADN además de descartar, con un grado de certeza absoluta, la probabilidad de la paternidad respecto de un determinado hombre, también sea capaz de señalarla, con un grado de certeza también casi total, respecto de otro.

Al efecto ha expuesto la Corte Suprema de Justicia:

“Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con los descubrimientos que, con un³ grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad”.

Y si bien en el segundo caso, en antaño se afirmaba que, por no consagrar la ley 75 de 1968 *“la demostración biológica de la filiación como causal autónoma para declararla”*, el dictamen, aisladamente, sin respaldo en ningún otro medio probatorio, carecía de virtualidad jurídica para acreditar la causal, pues por sí solo no podía determinar la época probable del trato sexual, razón por la cual debía encontrarse arropado por otros elementos de convicción, llámense documentos, testimonios e indicios, hoy día tal aserto ha quedado revaluado pues con tales avances, como se expresó, recogidos y puestos en vigencia por la Ley 721 de 2001, en casi todos los casos la prueba de ADN es absolutamente suficiente por sí sola para señalar o descartar la filiación paterna o materna deprecada.

Que es lo que ocurre en el sub examine, tal y como se ha dejado expuesto; de tal manera y a tal punto que el dictamen pericial que cursa en el proceso ostenta todo el valor, el mérito y la eficacia probatoria en orden a radicar en cabeza del demandado la filiación reclamada, puesto que fue decretado, producido y dado a conocer con observancia plena de las normas procedimentales respectivas, y tanto más tanto más cuanto que sus resultados son contundentes y definitivos, cuando expresan:

“(…) INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS: *En la tabla anterior se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo (AC) en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológico. Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 tiene los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP)”.*

CONCLUSIÓN: BRAJAN ESTIVEN RUIZ MOSQUERA no se excluye como el padre biológico de GABRIEL ESTIVEN. Es 6.137.655.251.866.791 de veces mas probable el hallazgo genético, si BRAJAN ESTIVEN RUIZ MOSQUERA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999%”.

³ Casación Civil, Sentencia de 16 de junio de 1981.

Conforme a lo anterior, a estas alturas no existe el menor asomo de duda en cuanto a la circunstancia de que fruto de las relaciones sexuales que mantuvo la pareja en el tiempo indicado por la demandada se produjo la concepción del niño GABRIEL ESTIVEN.

Demostrado como ha quedado el hecho fundamento de la causal invocada por la parte demandante –el Despacho en consecuencia declarara que el señor BRAJAN ESTIVEN RUIZ MOSQUERA, es el padre extramatrimonial del niño GABRIEL ESTIVEN, se ordenará la inscripción de este fallo en el respectivo registro de nacimiento, y conforme a lo preceptuado en la regla 6ª del artículo 386 ya citado, se fijen alimentos a favor del niño, y a cargo del padre, no en el monto indicando con la subsanación de la demanda, además de que, dicha suma estaba tasada para el año 2022, además de que el demandado no acreditó tener otras obligaciones alimentarias a su cargo, el despacho la señalará en la suma de \$300.000 pesos mensuales y cuotas adicionales en junio y diciembre de cada año por valor ciento cincuenta mil pesos MCTE (\$150.000), cuota alimentaria y cuotas extras que deberán ser consignadas en la cuenta que para tal efecto disponga la señora MARISOL BENAVIDES DIAZ, o en la cuenta del banco Agrario de este despacho judicial, dentro de los primeros cinco días de cada mes, dicha cuota será incrementada el 01 de Enero de cada año, en igual porcentaje al IPC, del año inmediatamente anterior y así sucesivamente cada año. La custodia del niño se radica en cabeza de la señora MARISOL BENAVIDES DIAZ, en cuanto al régimen de visitas el despacho no las fijará en los términos solicitados por el demandante, regulándose que el padre podrá visitar al niño GABRIEL ESTIVEN, cada ocho días, el día sábado en la residencia de la madre, entre el horario comprendido de las cuatro de la tarde (04.00 p.m.) y ocho de la noche (08:00 p.m.), sin perjuicio de lo que las partes acuerden entre ellos, en igual sentido, quedan las partes en libertad de solicitar ante la respectiva autoridad, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, una regulación de visitas diferente a la aquí estipulada. Con relación a la patria potestad quedará en cabeza de ambos padres y finalmente no se condenará en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que su oposición radicaba en que la certeza de la paternidad se daba por la prueba de ADN.

X.- PARTE RESOLUTIVA.-

Sin entrar en más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor BRAJAN STIVEN RUIZ MOSQUERA, identificado con la C.C número 1.113.526.646 expedida en Candelaria (V), es el padre extramatrimonial del niño GABRIEL ESTIVEN BENAVIDES DÍAZ, nacido en Cali - Valle, el día 09 de enero de 2017 y Registrado en la Notaria Única de Candelaria - Valle, bajo el Indicativo Serial No. 55231879 y NUIP 1115549661, hijo de la señora MARISOL BENAVIDES DIAZ, identificada con la C.C. número 1.113.529.960, conforme a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR al niño GABRIEL ESTIVEN para usar el primer apellido, RUIZ de su padre, seguido del primer apellido BENAVIDES de su madre, en todos sus actos públicos y privados, y para que en lo sucesivo sea llamado GABRIEL ESTIVEN RUIZ BENAVIDES.

TERCERO: Ordenar a la Notaria Única de Candelaria - Valle, en los términos previstos en el artículo 11º del Decreto 2158 de 1970 en concordancia con el artículo 10 del Decreto 1260 del mismo año, CORRIJA el acta del registro civil de nacimiento del niño GABRIEL ESTIVEN, nacido en Cali - Valle, el día 09 de enero de 2017 y Registrado bajo el Indicativo Serial No. 55231879 y NUIP 1115549661, y lo inscriba en el registro de VARIOS (reconocimiento de Hijos Extramatrimoniales) como GABRIEL ESTIVEN RUIZ BENAVIDES, FILIÁNDOLO como hijo Extramatrimonial de señor BRAJAN STIVEN RUIZ MOSQUERA, identificado con la C.C número 1.113.526.646 expedida en Candelaria (V) y MARISOL BENAVIDES DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 11.113.529.960 de Candelaria - Valle.

CUARTO: La patria potestad del niño GABRIEL ESTIVEN RUIZ BENAVIDES, quedara en cabeza de ambos padres.

QUINTO: FIJAR la custodia y cuidado personal del niño GABRIEL ESTIVEN RUIZ BENAVIDES, en cabeza de la señora madre MARISOL BENAVIDES DIAZ.

SEXTO: ORDENAR que el señor aporte en adelante una cuota alimentaría para su hijo GABRIEL ESTIVEN RUIZ BENAVIDES, en la suma de \$300.000 pesos mensuales y cuotas adicionales en junio y diciembre de cada año por valor de ciento cincuenta mil pesos MCTE (\$150.000), cuota alimentaria y cuotas extras que deberán ser consignadas en la cuenta de ahorros que para tal efecto informe la señora MARISOL BENAVIDES DIAZ, o en la cuenta del BANCO AGRARIO de este despacho judicial, dentro los primeros cinco (05) días de cada mes dicha cuota será incrementada el 01 de Enero de cada año, en igual porcentaje al IPC, del año inmediatamente anterior y así sucesivamente cada año

SÉPTIMO: En cuanto al régimen de visitas el despacho las regula de la siguiente manera. el padre podrá visitar al niño GABRIEL ESTIVEN, cada ocho días, el día sábado, en la residencia de la madre, entre el horario comprendido de las cuatro de la tarde (04.00 p.m.) y ocho de la noche (08:00 p.m.), sin perjuicio de lo que los progenitores acuerden entre ellos, en igual sentido, quedan las partes en libertad de solicitar ante la respectiva autoridad, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, una regulación de visitas diferente a la aquí estipulada

OCTAVO: Sin Condena en costas.

NOVENO: Notifíquese a la Procuraduría de Familia y al Defensor de Familia.

DECIMO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA,
PALMIRA**

En estado No. 197 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 22/12/2023

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e25ff7b59ea79e4d6f48ae0cb5460431bdb38088988ebbc0975153b0263445d**

Documento generado en 21/12/2023 03:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>